

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ARCHITECTURE PROJECTS S.A.S. Y JULIAN OROZCO GÓMEZ

RADICADO:001- 2020-00154-00

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto interlocutorio No. 217 de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES

Por reparto reglamentario correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda de naturaleza ejecutiva elevada por BANCOLOMBIA S.A.S. contra ARCHITECTURE PROJECTS S.A.S. Y JULIAN OROZCO GÓMEZ, la que una vez estudiada para decidir acerca de su admisión, se profirió el auto interlocutorio No. 357 de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, a través del cual se dispuso librar el mandamiento de pago rogado. Posteriormente, en término para ello, los ejecutados, a través de apoderada judicial, interpusieron recurso de reposición contra el mencionado auto, aduciendo que debía:

- (i) inadmitirse la demanda, puesto que no contenía juramento estimatorio. Puesto que el artículo 206 del CGP señalaba que debía prestarse cuando se pretendiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras. Y para el presente proceso, era claro, de acuerdo con el artículo 1617 que los intereses eran una indemnización connatural al dinero.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- (ii) modificar el mandamiento de pago, puesto que no podían cobrarse intereses moratorios respecto de todo el crédito. Puesto que al aplicarse la cláusula aceleratoria de la exigibilidad ocasionaba que se estaban cobrando intereses inexistentes.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta, como lo asegura la apoderada del extremo ejecutado, que con la demanda debía realizarse el juramento estimatorio y que, además, no era dable que se cobraran intereses moratorios por todo el crédito?

3.- Así pues, para desatar el problema jurídico que aquí se plantea, resulta forzoso traer al estudio del asunto, la doctrina y las normas bases de la discusión, confrontándolo con el caso concreto.

• **En cuanto al juramento estimatorio.**

El artículo 206 del CGP establece que: "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A su vez, el numeral 7 de artículo 82 *Ibídem* expone como requisito de la demanda “...El juramento estimatorio, cuando sea necesario”. Por ende, solo en los casos necesarios puede hacerse uso de tal figura legal.

En el mismo sentido, la doctrina, a través de lo conceptuado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha señalado que tal requisito no es procedente en toda demanda “...de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal <<cuando sea necesario>>, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y **no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa...**” (Subrayado del Juzgado).

Respecto de los intereses de mora, contrario a lo expresado por la recurrente, no deben entenderse como lo indica el código civil, pues las partes se encuentran frente a un contrato de mutuo que es de carácter comercial y bajo la égida del código de comercio es que debe entenderse su cobro. Para el efecto, el artículo 884 de tal ordenamiento, en su parte pertinente, establece: “...si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria...”

Entonces, tratándose de juicios ejecutivos donde se pretende el cobro de intereses moratorios, la exigencia del juramento estimatorio no se torna necesaria, puesto que las cuantías están consignadas, en este caso, en un título valor, que satisface, en principio, los requisitos establecidos en el artículo 430 del CGP, de forma tal que al no pretenderse realmente en este evento, el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, se itera, la exigencia del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda se hace innecesaria, de modo que el argumento esbozado por el recurrente en ese sentido, resulta a todas luces incorrecto e impone el rechazo de aquel motivo de reparo.

1



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- **Respecto de la imposibilidad de cobrar intereses moratorios respecto de todo el crédito.**

De lo consignado en el pagaré, se advierte que sus suscriptores dispusieron que: *“...el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”*.

Por lo tanto, ha de entenderse que la cláusula pactada, contrario a lo esbozado por la recurrente, corresponde a la denominada “aceleratoria” del plazo ante cualquier incumplimiento de la obligación honrada por el deudor, por lo que, desde el 22 de mayo de 2020, inmediatamente se presentó el incumplimiento en el pago de las cuotas se declaró vencida la obligación, empezando a correr, a la par y automáticamente, el término de prescripción.

De igual modo, si bien la cláusula aceleratoria se hizo efectiva desde el 22 de mayo de 2020, el banco acreedor, dentro de su facultad de empezar o no el cobro ejecutivo, esperó hasta el 7 de octubre de 2020 para ejercer tal potestad, lo que no desdibuja, incluso, que la figura contractual aludida hubiese sido ejercida de forma automática, presentado el incumplimiento de la obligación.

Además, ha de recordarse, que la constitución en mora del deudor se hace de forma automática: *“...En las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que deben ser atendidas la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley”*; lo anterior, determina claramente que no se necesita requerimiento judicial para constituir en mora al deudor. Ante tal situación, reiterando que la cláusula aceleratoria se hizo efectiva en este caso, desde el 22 de mayo de 2020, es precisamente, desde esa fecha, que podían cobrarse los intereses moratorios, como lo hizo el acreedor en la demanda ejecutiva que origina este proceso ejecutivo.

Así las cosas, de conformidad con lo esgrimido anteriormente, el recurso aquí estudiado debe negarse, pues los reparos expuestos no comportan que existe mérito para revocar la decisión aquí censurada, motivo por el cual, se

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

mantendrá incólume la providencia recurrida de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER para REVOCAR auto interlocutorio No. 217 de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones antes expuestas.
2. Notificar a las partes del presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE
EI JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito Secretaría Cali, 28 DE JUNIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 102 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
